Legislatura de la Provincia
de Río Negro

VIEDMA, 19 de octubre de 1998.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a fin de presentar ante la Legislatura que dignamente preside, para su tratamiento, consideración y posterior sanción legislativa, el proyecto de ley adjunto mediante el cual se propone la implementación de un sistema que evitará al Estado cumplir con aquellos acreedores que a su vez revistan el carácter de deudores morosos ante los distintos organismos del Estado, sus entes autárquicos y sociedades, habilitándose asimismo un esquema compensatorio de deudas que permitirá incluso la recepción de títulos de deuda provincial.

Al efecto se propicia como se dijo, que, para acceder al cobro de cualquier tipo de créditos contra la Provincia, sus entes autárquicos, empresas, sociedades del estado y demás sociedades en las que aquella tenga participación mayoritaria, los interesados no deberán encontrarse en mora en el cumplimiento de sus obligaciones con los distintos organismos, empresas y sociedades del Estado Provincial Rionegrino, no debiendo revestir tampoco como morosos en relación a la cartera de créditos del ex-Banco de la Provincia de Río Negro, administrada en la actualidad por la Provincia.

Asimismo se cree conveniente en esta instancia, permitir que mediante la reglamentación de la norma propuesta se puedan incorporar y eliminar fundadamente organismos o créditos de tal requisito, ello en función del rol que revistan dentro de la estructura estatal que hagan que su inclusión en este sistema resulte, no solo económicamente sino también socialmente inconveniente y del resultado que vaya dando el mecanismo diseñado.

A los efectos de garantizar la percepción de dichos créditos, en la implementación de esta norma, se le exige a los jueces y funcionarios de la administración que no autoricen pago alguno sin la previa presentación de los correspondientes certificados de regularización de deudas. Similar requisito se plantea para aquellos casos en que, de corresponder, se decretasen embargos sobre bienes del Estado Provincial en función de la normativa propuesta conjuntamente con el presente proyecto para su tratamiento legislativo.

Se prevé asimismo que serán pasibles de sanciones de

suspensión o destitución, los funcionarios públicos que omitieren dar cumplimiento a las medidas precedentemente dispuestas debiendo disponerse hasta su destitución cuando fueren reincidentes.

La puesta en práctica de una medida como la aquí propuesta, beneficiará no sólo a la recaudación de los distintos organismos comprendidos en ella, sino que contribuirá a implantar un mecanismo coherente que deje en claro la situación de aquellas personas que revisten un doble carácter -de acreedor y de deudor- ante el Estado, rol que en la mayoría de las oportunidades es prácticamente imposible de detectar ante las dificultades operativas que representa mantener un único registro de deudas y créditos de los administrados en forma actualizada y en tiempo real, medida que seguramente habrá de adoptarse en un futuro cercano, cuando los equipamientos y sistemas con los que cuente la Provincia se constituyan en herramientas útiles para dicha actividad.

Otra ventaja del mecanismo propuesto la representa la posibilidad de compensar tales créditos, dejándose su disposición librada a la reglamentación atento a la necesidad de diseñar en su aplicación, un sistema sencillo pero eficiente, que permita la rápida tramitación de las compensaciones que surjan de la norma propuesta, en un particular momento en que las modificaciones impuestas al régimen contable y administrativo de recursos y gastos de la Administración Pública por efectos de la Ley de Administración Financiera, obligan a revisar todos los procesos administrativos y de control configurados en torno a la ley N° 847.

La adopción de esta medida reconoce de alguna manera un sinnúmero de antecedentes, por ser esta una modalidad instalada en normativa tributaria nacional y local, tanto en relación a distintos impuestos, como tasas, que procuran en alguna etapa concreta de determinados ciclos económicos o administrativos, plantear el requisito de certificación de encontrarse libre de deudas para con el Estado o sus organismos, como en el caso, previo a percibir créditos del mismo o lograr de él determinados beneficios.

Dada la trascendencia del proyecto acompañado, el que se enmarca en una serie de medidas destinadas a superar el estado actual de emergencia económica, financiera y social en que se encuentra la Provincia y la urgencia en implementar tales medidas, las que no admiten mayor demora, se lo envía con Acuerdo General de Ministros, para su tratamiento en única vuelta, conforme lo dispuesto en el Artículo 143, inc. 2) de la Constitución Provincial.

Sin otro particular, saludo a Usted muy atentamente.

FIRMADO: Doctor Pablo Verani, gobernador

Señor
Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Ing. Bautista MENDIOROZ
Su Despacho.

En la ciudad de Viedma, capital de la Provincia de Río Negro, a los diecinueve días del mes de Octubre de 1998, con la presencia del Señor Gobernador de la Provincia Dr. Pablo VERANI, se reúnen en Acuerdo General de Ministros los Señores Ministros de Gobierno, Doctor Horacio Yamandú JOULIA, de Economía, Contador José Luis RODRIGUEZ y el Secretario General de la Gobernación, Doctor Ricardo SARANDRIA.

El Señor Gobernador pone a consideración de los Señores Ministros y del Señor Secretario General de la Gobernación, el proyecto de ley mediante el cual se propone la implementación de un sistema que evitará al Estado cumplir con aquellos acreedores que a su vez revistan el carácter de deudores morosos ante los distintos organismos del Estado, sus entes autárquicos y sociedades, habilitándose asimismo un esquema compensatorio de deudas que permitirá incluso la recepción de títulos de deuda provincial.

Atento al tenor del proyecto, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2° de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Para acceder al cobro de cualquier tipo de créditos contra la provincia, sus entes autárquicos, sociedades del Estado y sociedades en que aquella tenga participación mayoritaria, los interesados no deberán encontrarse en mora en el cumplimiento de sus obligaciones con los distintos organismos, entes autárquicos y sociedades del Estado que la reglamentación establezca.

Tampoco deberán revestir como morosos en relación a la cartera de créditos del ex-Banco de la Provincia de Río Negro administrada por la provincia.

Artículo 2°.- En función de lo establecido en el artículo 1°, los jueces y funcionarios de la administración pública, no autorizarán pago alguno sin la previa presentación de los correspondientes certificados de regularización de deudas, requisito éste que también será exigible para decretar embargos sobre bienes del Estado Provincial.

Artículo 3°.- No se inscribirá o registrará embargo alguno sobre bienes de la provincia, sus entes autárquicos y sociedades del estado, excepto que conste en el Oficio que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley.

Conforme lo determine la reglamentación, se autorizará la compensación de créditos de acuerdo a las disposiciones de la legislación civil en la materia, pudiendo contemplar aquella la aceptación de los distintos títulos de la deuda pública que hubiere emitido la provincia.

Artículo 4°.- Los funcionarios públicos que omitieren dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán pasibles de una sanción de entre uno (1) y diez (10) días de suspensión inclusive, pudiendo disponerse hasta su destitución cuando fuere reincidente, de acuerdo con el Régimen General de Penalidades previsto al efecto.

Artículo 5°.- A los efectos de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, la reglamentación incluirá o excluirá fundadamente organismos, entes autárquicos y sociedades del Estado, pudiendo asimismo exceptuar determinados créditos del requisito establecido en dicho

artículo.

Artículo 6°.- La presente ley entrará en vigencia a partir del quinto día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Articulo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.